

LEY Nº 10.233, LEY DE PRESUPUESTO PROVINCIAL PARA EL EJERCICIO 2020.

ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1º

Fíjase en la suma de Pesos Sesenta y Un Mil Treinta y Un Millones Trecientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve (\$ 61.031.396.489,00) los Gastos Corrientes y de Capital del Presupuesto de la Administración Provincial para el Ejercicio 2020, desagregadas por Finalidades.

A continuación, se detalla la evolución del crédito y su ejecución definitiva.

EVOLUCION DEL CREDITO Y SU EJECUCION PRESUPUESTARIA DEL GASTO

-CUADRO I-

En Pesos

<b>GASTOS CORRIENTES</b>			
<b>FINALIDAD</b>	<b>Credito según Ley</b>	<b>Credito Definitivo</b>	<b>Devengado</b>
Administracion Gubernamental	18.981.762.714,00	22.475.584.715,00	18.397.304.111,65
Servicios de Defensa y Seguridad	5.122.567.156,00	4.681.684.881,00	4.170.970.429,94
Servicios Sociales	29.507.346.523,00	31.011.902.378,00	27.396.068.114,86
Servicios Economicos	1.759.950.877,00	2.192.453.516,00	1.731.751.791,11
Deuda Publica	2.496.415.192,00	1.946.554.567,00	1.387.597.926,62
<b>TOTALES</b>	<b>57.868.042.462,00</b>	<b>62.308.180.057,00</b>	<b>53.083.692.374,18</b>

En Pesos

<b>GASTOS DE CAPITAL</b>			
<b>FINALIDAD</b>	<b>Credito según Ley</b>	<b>Credito Definitivo</b>	<b>Devengado</b>
Administracion Gubernamental	395.442.377,00	1.583.297.538,00	1.520.081.823,63
Servicios de Defensa y Seguridad	46.098.786,00	87.696.307,00	79.338.164,87
Servicios Sociales	1.866.861.605,00	3.961.401.286,00	1.926.184.944,15
Servicios Economicos	854.951.259,00	4.954.239.557,00	4.253.304.679,29
<b>TOTALES</b>	<b>3.163.354.027,00</b>	<b>10.586.634.688,00</b>	<b>7.778.909.611,94</b>

En Pesos

<b>GASTOS TOTALES</b>			
<b>FINALIDAD</b>	<b>Credito según Ley</b>	<b>Credito Definitivo</b>	<b>Devengado</b>
Administracion Gubernamental	19.377.205.091,00	24.058.882.253,00	19.917.385.935,28
Servicios de Defensa y Seguridad	5.168.665.942,00	4.769.381.188,00	4.250.308.594,81
Servicios Sociales	31.374.208.128,00	34.973.303.664,00	29.322.253.059,01
Servicios Economicos	2.614.902.136,00	7.146.693.073,00	5.985.056.470,40
Deuda Publica	2.496.415.192,00	1.946.554.567,00	1.387.597.926,62
<b>TOTALES</b>	<b>61.031.396.489,00</b>	<b>72.894.814.745,00</b>	<b>60.862.601.986,12</b>

## ARTÍCULO 2°

Se estima en la suma de Pesos Sesenta y Un Mil Treinta y Un Millones Trecientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve (\$ 61.031.396.489,00) el cálculo de Recursos de la Administración Provincial destinados a atender los gastos fijados en el artículo 1° de la Ley de Presupuesto de acuerdo al resumen que se indica a continuación:

### RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### CUADRO II

En Pesos

RECURSOS TOTALES			
CONCEPTO	Credito según Ley	Credito Definitivo	Recaudado
Recursos Corrientes	59.898.037.187,00	67.657.204.614,00	60.772.555.006,17
Recursos de Capital	1.133.359.302,00	1.978.207.246,00	1.404.158.005,67
<b>TOTALES</b>	<b>61.031.396.489,00</b>	<b>69.635.411.860,00</b>	<b>62.176.713.011,84</b>

## ARTÍCULO 3°

Queda establecido la suma de Pesos Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Treinta (\$ 2.274.982.230,00) los importes correspondientes a Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Provincial en la misma suma.

Al sancionarse la ley de Presupuesto N° 10.133 para el Ejercicio 2020 los Gastos Figurativos son los indicados en el texto de Ley, posteriormente ante la modificación de la ley de Ministerio procedió la Dirección General de Presupuesto conforme al Decreto de Distribución N° 177/20 a readecuar los Créditos Presupuestarios donde el monto de los Gastos Figurativos se modifica a \$ 2.254.067.713,00, tal como se muestra en el Cuadro III

A continuación, se presenta el detalle de su evolución y ejecución:

### GASTOS FIGURATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### CUADRO III

En Pesos

GASTOS FIGURATIVOS			
CONCEPTO	Credito según Ley	Credito Definitivo	Devengado
Administracion Central	2.226.321.313,00	4.386.365.599,00	3.908.863.583,79
Organismos Descentralizados	27.000.000,00	27.000.000,00	-
Instituciones de Seguridad Social	746.400,00	746.400,00	302.700,00
<b>TOTALES</b>	<b>2.254.067.713,00</b>	<b>4.414.111.999,00</b>	<b>3.909.166.283,79</b>

#### ARTÍCULO 4°

Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, se estima un Resultado Financiero equilibrado para la Administración Provincial para el ejercicio 2020.

Se establecen las Fuentes y las Aplicaciones Financieras en el cuadro siguiente conforme a la Ley de Presupuesto y se muestran los Créditos Presupuestarios definitivos al cierre del Ejercicio 2020 como así también la evolución de su ejecución en la etapa de Devengado, siendo las Fuentes Financieras por \$ 3.611.314.377,48 y Aplicaciones Financieras por \$ 252.807.103,03 como se observan en el siguiente Cuadro IV.

#### FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS

#### CUADRO IV

En Pesos

FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS			
CONCEPTO	Credito según Ley	Credito Definitivo	Devengado
<b>Fuentes de Financiamiento</b>	<b>179.554.524,00</b>	<b>3.636.816.510,00</b>	<b>3.611.314.377,48</b>
Disminución de la Inversión Financiera	155.554.524,00	3.062.816.510,00	3.061.316.532,12
Endeudamiento Publico e Increm. Otros pasivos	24.000.000,00	574.000.000,00	549.997.845,36
<b>Aplicaciones Financieras</b>	<b>179.554.524,00</b>	<b>377.413.625,00</b>	<b>252.807.103,03</b>
Inversión Financiera Amortiz. De deuda y Dism. De otros pasivos	179.554.524,00	377.413.625,00	252.807.103,03

#### ARTÍCULO 5°

Se determina que la distribución de los créditos, por parte de la Función Ejecutiva, se realizará de acuerdo a lo establecido por la ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que se estime pertinente.

El Ministerio de Hacienda girará en forma automática y mensual las duodécimas partes de los fondos que la presente ley afecta a la Función Legislativa, a excepción del Inc. 1- Personal- e inciso 4.2.1 Construcción de Bienes de Dominio Privado, los cuales deberán ser remitidos conforme a la ejecución respectiva.

Mediante Decreto Provincial N° 177/20 se establece la distribución de los créditos para el Sector Público Provincial

#### ARTÍCULO 6°

Establece que la Función Legislativa, por intermedio de la Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario, tendrá funciones de aprobar o rechazar las modificaciones

presupuestarias que la Función Ejecutiva proponga, efectuar el seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria.

Para tales efectos, la comisión tendrá un plazo de diez (10) días para aprobar o rechazar tales modificaciones, vencido dicho plazo se considerarán aprobadas a las mismas.

#### **ARTÍCULO 7°**

Las ampliaciones de los créditos presupuestarios que se financien con incrementos en los montos estimados para Recursos y para Endeudamientos Publico establecidos en los Art. 2° y 4° de la presente ley, importarán una modificación presupuestaria y, por lo tanto, seguirán el comportamiento general establecido en el artículo precedente.

#### **ARTÍCULO 11°**

Se Detallan las Planillas Resumen los importes de Gastos y Recursos de las distintas Jurisdicciones que componen Administración Central, como así también la planta de personal de las mismas. Información indicada en los Anexos que conforman la Ley 10.233 en los Anexos IX al Anexo XVI y en la planilla XVII, respectivamente y adjuntos al presente Artículo.

#### **ARTÍCULO 12°**

Queda determinado en detalle las Planillas Resumen de Gastos y Recursos correspondientes a los Organismos Descentralizados, como así también las plantas de personal de los mismos.

En los Anexos IXA al Anexo XVIA y Planilla XVIIIA respectivamente y adjuntos al presente Artículo.

#### **ARTÍCULO 13°**

Se detallan las planillas resumen de Gastos y Recursos de las Instituciones de Obra Social, como así también las plantas de personal de las mismas.

En los Anexos IXB al Anexo XVIB y Planilla XVIIIB respectivamente y adjuntos al presente Artículo.

#### **ARTÍCULO 14°**

En lo referente a las operaciones de Crédito Público se incluye la suma de Pesos: Seis Millones (\$ 6.000.000,00) el importe destinado a la atención de las deudas referidas en los puntos I, II Y III del inciso a) del Artículo 10° del Decreto N° 357 de fecha 26 de junio de 2001 y acorde a los montos establecidos en el Artículo 10° del Decreto N° 1.479 de fecha 8 de noviembre de 2011 y Pesos Seis Millones (\$6.000.000)

destinados a la atención de las deudas referidas en el Artículo 7º inciso 1) y 2) del decreto N° 611/15 Reglamentario del título II de la Ley N° 8.879.

#### **ARTÍCULO 15º**

Como importe máximo se fija el importe de Pesos: Doce Millones (\$ 12.000.000,00) de colocación de Bonos de Consolidación de Deuda, para el pago de las obligaciones contempladas en el marco de las Leyes N° 5.613 y 7.112 y en Pesos Doce Millones (\$12.000.000,00) el importe máximo de colocación de bonos de cancelación de deuda en el marco de la Ley 8.879 y toda otra obligación que se cancele mediante la entrega de Bonos de Consolidación; cuyos importes corresponden a valores efectivos de colocación.

Este artículo establece que, las colocaciones se efectuarán de acuerdo al orden cronológico de ingreso a la Dirección General de Deuda Pública dependiente de la Subsecretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda y los requerimientos de pagos que cumplan con los requisitos establecidos hasta agotar el importe de colocación fijado por el presente artículo.

#### **ARTÍCULO 16º**

Las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes N° 5.613 y 7.112 y aquellas cuya cancelación deba hacerse efectiva, serán atendidas mediante la entrega de Bonos de Consolidación cuya emisión se autoriza en la Ley N° 8.879 o aquellos cuya emisión se autorice dependiendo de cada caso en particular.

Asimismo, promueva la adhesión de la ley N° 5.613 a los términos de la Ley N° 23.982 que considera en el Estado Provincial las obligaciones vencidas ya sea de causa o título anterior al 1 de abril de 1991.

En todos los casos, los intereses a liquidarse administrativa o judicialmente se calcularán tomando como fecha de corte el 1 de abril de 1991 para las obligaciones que comprenda la Ley 5.613 y la fecha de 31 de diciembre de 2001, como fecha de corte para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 7.112 respectivamente.

#### **ARTÍCULO 17º**

Se fija en la suma de hasta Pesos: Setecientos Millones (\$ 700.000.000,00) el monto nominal en circulación autorizado para la emisión de Letras del Tesoro de la Provincia y otros medios sucedáneos de pago que se emitan en el Ejercicio 2020, a efectos de cubrir deficiencias estacionales de caja previstas en el Artículo 74º de la Ley 6.425 de Administración Financiera y su modificatoria.

#### **ARTÍCULO 18º**

Se autoriza a afectar y/o ceder los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el Régimen Transitorio de Coparticipación de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias – Ley N° 23.548-

conforme con lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del acuerdo Nación – Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de impuestos o el que en el futuro lo sustituya, por hasta el monto que se autoriza en el Artículo precedente. La autorización dispuesta en este artículo comprende la conformidad a favor del Estado Nacional, para que este retenga automáticamente de los recursos indicados en el párrafo, los importes necesarios para la cancelación de las obligaciones que se suman.

#### **ARTÍCULO 19º**

Se autoriza a la Función Ejecutiva a realizar mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiado, las operaciones de crédito público que le permitan obtener activos financieros por hasta la suma de Pesos: Setecientos Millones (\$ 700.000.000,00). A tales fines, podrá otorgar en garantía recursos de Origen Provincial sin afectación específica.

#### **ARTÍCULO 21º**

Se autoriza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley de Administración Financiera N° 6.425, las contrataciones de obras o adquisiciones de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio Financiero 2020.-

#### **ARTÍCULO 22º**

Se fija en la suma de Pesos: Dieciséis Millones (\$16.000.000,00), el importe del crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales conforme al procedimiento establecido por la Ley N° 6.388, incluido en la Jurisdicción 91 – SAF 910 – Obligaciones a Cargo del Tesoro. -

#### **ARTÍCULO 23º**

Se crea la Unidad de Ejecución Legislativa - UEL-, la que administrará la suma de pesos Doscientos Millones (\$200.000.000,00) y tendrá como propósito ser órgano de formulación, control y seguimiento de proyectos políticos a ejecutar por la Función Ejecutiva con la autorización de la Cámara de Diputados.

La Vicepresidencia Primera y el Presidente de la comisión Permanente de Asesoramiento de presupuesto, Hacienda, Finanzas, Comercio y Control de Privatizaciones tendrán a su cargo el seguimiento, ejecución, coordinación y administración de la UEL. El monto citado estará disponible en la jurisdicción 91- SAF 910 – Obligaciones a Cargo del Tesoro- para asignarlos a las Unidades Ejecutoras de los servicios de Administración Financiera, que tendrán a su cargo la ejecución de los proyectos políticos que se determinen.

#### **ARTÍCULO 24º**

Se fija en la suma de Pesos: Nueve Millones Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintitrés (\$ 9.488.423,00) el Gastos Tributario Provincial estimado para el Ejercicio 2020, cuya información complementaria se detalla en la Planilla Anexa al presente Artículo y a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

#### **ARTÍCULO 25º**

Se establece que el Nuevo Banco de La Rioja S.A.U deberá transferir durante el ejercicio 2020 al Tesoro Provincial un monto a determinar, que corresponda por distribución de utilidades liquidas y realizadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39º del Estatuto del Banco y considerando las normas del Banco Central de la República Argentina (BCRA)

#### **ARTÍCULO. 26º**

No podrá designarse ni contratarse los servicios de personas beneficiarias de un Régimen de Jubilación o retiro. Todo acto administrativo que disponga una medida que contrarié lo dispuesto en este Artículo se considerara afectado por un vicio grosero y, en consecuencia, jurídicamente inexistente.

Invitase a los Municipios a adherir a lo dispuesto en el presente Artículo.

#### **ARTÍCULO. 27º**

Se faculta a la Función Ejecutiva a crear, modificar o suprimir las distintas Jurisdicciones Ministeriales, Secretarías de dependencia directa de la Función Ejecutiva y las demás estructuras organizativas de todos los niveles de la Administración Pública Provincial Central y Descentralizadas. En estos casos los Decretos serán refrendados por todos los Ministerios, comunicando los mismos a la Cámara de Diputados.